

práctica respecto de los buques y ciudadanos ó súbditos de una y otra nacion.

#### ARTICULO IV.

Para impedir completamente toda infraccion del espíritu del presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes consienten mutuamente en que los buques de sus armadas respectivas, á los que se proveerá, segun más adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ambas naciones de los cuales se sospeche, por motivos fundados, que se ocupan en el tráfico de esclavos ó que han sido equipados con dicho intento ó que durante el viaje en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contravinendo á lo que en el presente Tratado se estipula; y convienen tambien ambas Partes Contratantes en que los referidos cruceros puedan detener á dichos buques y enviarlos ó conducirlos para ser juzgados del modo que más abajo se dispone.

Con el fin de evitar hasta la posibilidad de molestar al comercio de la costa de México con el ejercicio del mutuo derecho de visita estipulado en el presente artículo, las Altas Partes Contratantes convienen en que el expresado derecho no se hará efectivo dentro de una línea tirada desde la boca del Rio Bravo del Norte en el grado de latitud septentrional veinticinco, cincuenta y cinco, y de longitud noventa y siete, veinticinco al Occidente de Greenwich, hasta el puerto de Sisal en la Península de Yucatan, en el grado de latitud septentrional veintiuno, seis, y de longitud noventa, cuatro, tambien al Occidente de Greenwich; debiendo siempre entenderse que si algun buque del cual se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, se descubre fuera de dicha línea por un crucero mexicano ó británico, y logra introducirse en ella, no por eso se considerará protegido por la presente restriccion, que solo se ha adoptado para la mayor seguridad del comercio de la costa de México.

Tampoco se ejercerá el mutuo derecho de visita en el mar Mediterráneo, ni en los mares de Europa situados fuera del estrecho de Gibraltar, y hácia el Norte del paralelo treinta y siete de la latitud septentrional, y á la parte oriental del meridiano situado á veinte grados Oeste de Greenwich.

#### ARTICULO V.

Para arreglar el modo de poner en ejecucion las disposiciones del artículo precedente, queda convenido:

Primero. Que los respectivos gobiernos proveerán á los buques de las Armadas de ambas Naciones que se empleen en lo de adelante en impedir el tráfico de esclavos, de una copia en los idiomas castellano é inglés del presente Tratado; de las instrucciones anexas á él para los cruceros bajo la letra A, y del reglamento para los tribunales que han de juzgar á los buques detenidos en virtud de las estipulaciones contenidas en este Tratado, que tambien es anexo bajo la le-

tra B; cuyas piezas serán consideradas respectivamente como partes integrantes del mismo Tratado.

Segundo. Que cada una de las Altas Partes Contratantes comunicará, de tiempo en tiempo, á la otra, los nombres de los diferentes buques que destine á este servicio, provistos de tales instrucciones, fuerza de que consten y nombre de sus comandantes.

Tercero. Que cuando el comandante de un crucero de cualquiera de las dos Naciones tenga sospechas de que alguno ó algunos de los buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un buque de guerra de la otra Nacion, lleva esclavos á bordo, ó se ha ocupado de este tráfico prohibido ó está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien, acompañado del del crucero procederá al registro del buque sospechoso, y en caso de que aparezcan fundados los motivos de sospecha con arreglo al tenor de este Tratado, dicho buque será conducido ó enviado al punto donde ha de someterse á juicio para que allí recaiga el competente fallo.

Cuarto. Se conviene además en que los comandantes de los buques de las dos armadas que se empleen en este servicio, se sujetarán en su caso al exacto tenor de las instrucciones mencionadas.

#### ARTICULO VI.

Como los dos artículos precedentes son en un todo recíprocos, las Altas Partes Contratantes se comprometen á hacer buenas cualesquiera pérdidas que sufran sus respectivos ciudadanos ó súbditos por la detencion arbitraria é ilícita de sus buques, quedando entendido que esta indemnizacion la satisfará invariablemente el gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detencion arbitraria é ilícita; y se comprometen tambien á que solo se verificará la visita y detencion de buques especificados en el artículo IV de este Tratado, por aquellos buques mexicanos ó ingleses que formen parte de las Armadas nacional ó real de las Altas Partes Contratantes, y que estén provistos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

#### ARTICULO VII.

Se conviene por el presente en que los buques detenidos conforme al tenor del artículo IV de este Tratado por cruceros mexicanos ó británicos, se conducirán ó enviarán con sus comandantes, tripulaciones y cargamentos, al punto más inmediato del país á que pertenezca el buque aprehendido, donde haya tribunal competente que deba juzgarlo; es decir, los buques británicos á la posesion más inmediata de su Majestad Británica en que exista el expresado tribunal, y los buques mexicanos al puerto de Veracruz; excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura. En tales casos se mandará ó conducirá el buque á la posesion más inmediata de cualquiera de las dos potencias ó al punto de estas á que pueda llegarse más pronto, segun lo creyere, bajo su propia responsabilidad, el comandante del buque aprehensor, para que los esclavos sean desembarcados; el buque con lo restante de su carga-

mento, su comandante y tripulacion se mandará despues ó se conducirá al punto en que deba juzgarse conforme á las disposiciones anteriores de este artículo.

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de nombrar, por sí ó por medio de sus Legaciones ó Cónsules, un abogado, ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos Naciones, que sostenga la acusacion ó defensa, en su caso, de los buques que se sometan á juicio; y se comprometen solemnemente á dispensar á estos abogados toda la franquicia y proteccion necesarias y que se concede por las leyes á los abogados del país.

Para la más pronta conclusion de estos juicios, se comprometen las Altas Partes Contratantes á promover que se expidan leyes que abrevien, en lo posible, los términos de sustanciacion y sentencia.

#### ARTICULO VIII.

Cuando el oficial comandante de alguno de los buques de las armadas de la República Mexicana ó de Su Majestad Británica, comisionado respectivamente y en debida forma segun las disposiciones del artículo IV de este Tratado, se desvie, de algun modo, de las estipulaciones del mismo Tratado ó de las instrucciones anexas á él, el gobierno que se crea agraviado tendrá derecho á pedir una reparacion, y en tal caso, el gobierno á cuyo servicio esté el expresado oficial comandante, se obliga á mandar hacer una investigacion sobre el motivo de queja y á aplicar al dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa.

#### ARTICULO IX.

Queda además convenido que todo buque mercante mexicano ó inglés que sea visitado en virtud del presente Tratado, puede ser detenido y enviado ó llevado ante los Tribunales respectivos, si se encontrare en su equipo alguna de las cosas siguientes, á saber:

Primera. Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

Segunda. Divisiones ó tabiques en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario á un buque que se ocupa de un comercio lícito.

Tercera. Tablazon preparada para acomodarla como cubierta segunda ó de esclavos.

Cuarta. Grillos, cerrojos ó esposas.

Quinta. Cantidad de agua en barriles ó cisternas, mucho mayor de la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque como mercante.

Sexta. Un número extraordinario de toneles para agua ú otras vasijas para guardar líquidos, á no ser que el patron exhiba un certificado de la aduana del puerto de donde salió, en que se manifieste que los dueños de dicho buque dieron la seguridad competente de que la demasía de los toneles ú otras vasijas se emplearía solo en recibir aceite de palma ú otros objetos de comercio lícito.

Sétima. Cantidad de vasijas de rancho, mayor que la necesaria para el uso de la tripulacion del buque como mercante.

Octava. Una caldera de tamaño desmesurado y mayor que la que sea necesaria para el uso de la tripulacion del buque como mercante ó más de una caldera del tamaño regular.

Novena. Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, manioque ó casabe, llamado comunmente harina de maíz, que exceda lo que probablemente pueda ser consumido por la tripulacion; siempre que el arroz, harina ó maíz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros; y servirá para condenarle y declararle buena presa, si no se probare satisfactoriamente, por parte del maestro ó de los propietarios, que el buque se ocupaba, al tiempo de su detencion, en operaciones lícitas.

#### ARTICULO X.

Si se encontrare en cualquier buque mercante alguna de las cosas especificadas en el artículo precedente, no se concederá ninguna compensacion por pérdidas, daños ó gastos ocasionados por la detencion de tal buque al patron, dueño ú otra persona interesada en su equipo ó cargamento, aún cuando el tribunal lo declare absuelto.

#### ARTICULO XI.

Queda por el presente convenido, entre las dos Altas Partes Contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, segun las estipulaciones de este Tratado, por los respectivos cruceros, por haberse empleado en el comercio de esclavos ó equipado con este fin y que en consecuencia sea juzgado y condenado por el tribunal que corresponde, tal buque será hecho pedazos y vendidos sus fragmentos luego que haya sido condenado.

#### ARTICULO XII.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga solemnemente á garantizar la libertad de los negros que se emancipen y sean conducidos á cualquiera de las dos Naciones en virtud de las estipulaciones de este Tratado, en el hecho de pisar su territorio; y á facilitar, de tiempo en tiempo, cuando lo pida la otra parte ó los tribunales respectivos, el informe más completo sobre el estado y condicion de tales negros, á fin de asegurar la debida ejecucion del Tratado, en este punto.

Con este objeto se ha hecho el reglamento anexo á este Tratado bajo la letra C, sobre el trato que debe darse á dichos negros libertados y se ha declarado parte integrante del mismo Tratado. Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de alterar y suspender,

de comun acuerdo, y no de otra manera, los términos de dicho reglamento.

### ARTICULO XIII.

Las piezas anexas á este Tratado, que se conviene mutuamente en que formen parte integrante de él, son las siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las Armadas Mexicana é Inglesa que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

C. Reglamento para el trato de los negros que se liberten.

### ARTICULO XIV.

Como el objeto principal de este Tratado, artículos adicionales y tres piezas anexas que forman parte de él, no es otro que el de impedir el tráfico de esclavos, sin perjuicio alguno de las respectivas marinas mercantes de ambas Naciones, las Altas Partes Contratantes, que se hallan animadas de unos mismos sentimientos, convienen en que, si, en lo sucesivo, apareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto ó para evitar á las mencionadas marinas cualquier inconveniente que la experiencia hiciere conocer, porque sean ineficaces las que se establecen en este Tratado, artículos adicionales y piezas anexas, se pondrán de acuerdo dichas Altas Partes Contratantes para el completo logro del fin que se proponen.

### ARTICULO XV.

El presente Tratado, que se compone de quince artículos, será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Lóndres dentro de un año contado desde esta fecha.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado, en los idiomas castellano é inglés, el presente Tratado y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.  
Richard Pakenham.*

### ARTICULOS ADICIONALES.

#### I.

Su Majestad Británica conviene en que por los primeros ocho años de la duracion del presente Tratado, no queda obligado el Gobierno

de la República á destinar Cruceros que impidan el tráfico de esclavos; pero se reserva el mismo Gobierno de México el derecho de destinarlos luego que las circunstancias de su marina se lo permitan, dando aviso al de Su Majestad Británica.

#### II.

Para evitar hasta la posibilidad de que sean perjudicados por el artículo IX del Tratado de esta fecha los buques mercantes que el Gobierno Mexicano tenga necesidad de emplear en algunos casos para trasportar tropas por mar ó presidiarios de un punto á otro de la República, se conviene en exceptuar del expresado artículo IX los buques mercantes que se empleen por el Gobierno Mexicano en dicho servicio. Los mismos buques no podrán ser detenidos, aún cuando se encuentre á bordo de ellos alguno ó algunos de los efectos que se mencionan en el referido artículo, con tal de que no lleven negros destinados para el tráfico, y de que el capitán del buque en que se encuentren los efectos ó artículos prohibidos, exhiba un documento firmado por cualquiera de las autoridades competentes de la República, en que se exprese el servicio á que ha sido destinado; pero dicho documento no será de fecha tan remota que pueda creerse prudentemente que se ha librado para otro viaje anterior á aquel en que se encuentre el mencionado buque.

Los dos artículos adicionales que preceden tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha. Serán ratificados y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del Tratado de que forman parte.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año de nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.  
Richard Pakenham.*

### PIEZA A

*Anexa al Tratado entre la República Mexicana y la Gran-Bretaña para la abolición del tráfico de esclavos.*

*Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.*

#### ARTICULO I.

El Comandante de cualquier buque perteneciente á la armada de la República Mexicana ó de Su Majestad Británica debidamente autorizado con estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, regis-

trar y detener cualquier buque mercante mexicano ó inglés que esté óse sospeche fundadamente que está ocupado en el comercio de esclavos, ó equipado con este fin, ó que se ha ocupado de dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentre el buque de la armada mexicana ó inglesa. Si el expresado Comandante encontrare realizadas sus sospechas, podrá enviar ó conducir al dicho buque luego que le sea posible, para que lo juzgue el Tribunal competente segun el tenor del artículo VII del Tratado de esta fecha.

## ARTICULO II.

Cuando un buque de cualquiera de las dos dichas armadas, autorizado debidamente segun queda expresado, encuentre un buque mercante al cual pueda visitar por las disposiciones del Tratado, se practicará el registro de la manera más prudente y con todas las consideraciones que deben guardarse mutuamente dos naciones aliadas y amigas; y el registro, en todos casos, se hará por un Oficial cuyo rango no sea inferior al de Teniente de la Armada á que pertenezca, ó por el Oficial que á la sazón sea el segundo Comandante del buque que haga el registro.

## ARTICULO III.

El Comandante de cualquier buque de las dos Armadas, autorizado debidamente, que detenga algun buque mercante en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque detenido al patron, piloto ó contramaestre y á dos ó tres individuos, á lo ménos, de su tripulacion, todo el cargamento y todos los esclavos hasta llegar al punto en que deben ser desembarcados, segun se ha estipulado en el artículo VII del Tratado.

El aprehensor, al tiempo de la detencion, extenderá por escrito una declaracion auténtica firmada por él, que manifieste el estado en que encontró al buque detenido; y este documento se presentará ó enviará con el buque apresado al Tribunal ante el cual se conduzca ó envíe dicha embarcacion para ser juzgada.

El mismo aprehensor entregará al patron del buque detenido, un certificado firmado en que se expresen los papeles tomados á su bordo, como tambien el número de esclavos hallados en él al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que por el presente se requiere haga el aprehensor, y en el certificado de los papeles tomados, constará su nombre y graduacion, el nombre del buque que haga la captura, la latitud y longitud del punto en que se verificó la detencion y el número de esclavos hallados á bordo del buque al tiempo de dicha detencion.

Tambien constará en la declaracion que ha de exhibir el Comandante aprehensor, el lugar en que sean desembarcados los esclavos en virtud de lo estipulado en el artículo VII del Tratado, y la necesidad y causas de haberlos conducido al mencionado lugar.

El Oficial encargado del buque detenido, al presentar los expresa-

dos papeles al Tribunal correspondiente, exhibirá una constancia jurada y firmada por él sobre las novedades que haya tenido el buque, su tripulacion, los esclavos, si hubiere algunos, y su cargamento, desde su detencion hasta el dia de la entrega del expresado documento.

Los infrascritos Plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo décimo tercio del Tratado firmado hoy, en que las instrucciones precedentes, compuestas de tres artículos, correrán anexas á dicho Tratado y se considerarán como parte integrante de él.

Fecho en la Ciudad de México, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.*  
*Richard Pakenham.*

## PIEZA B

*Anexa al Tratado entre la Republica Mexicana y la Gran-Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.*

*Reglamento para los Tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones del Tratado de esta fecha.*

## ARTICULO I.

Los Tribunales que, segun las leyes de ambas naciones contratantes, hayan de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones del Tratado á que es anexo este reglamento, procederán de la manera más sumaria que permita la legislacion del país respectivo, y con total sujecion á los convenios de dicho Tratado, obrando en todo con la más estricta imparcialidad.

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se compromete á tener dotados por su Erario los Jueces y Oficiales que deban conocer en estos juicios.

## ARTICULO II.

Los gastos hechos por el Oficial encargado de la recepcion, manencion y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento; los de la ejecucion de la sentencia y todos los desembolsos para poner al buque ante el Tribunal competente, se costearán, si fuere condenado, de los fondos que resulten de la venta de los materiales del buque, despues de hecho pedazos, y de la de las provisiones y demas efectos de comercio encontrados en él; y en caso de que los productos de ambas ventas no fueren suficientes para indemnizar de tales gastos, se cubrirá el déficit por el Gobierno del país en cuyo territorio haya sido juzgado el buque.

Si el buque detenido fuere absuelto, los gastos que se hubieren hecho para ponerlo ante el Tribunal respectivo, se cubrirán por el

aprehensor, excepto en los casos especificados y previstos en el artículo X del Tratado de esta fecha y en el artículo VI de este Reglamento.

### ARTICULO III.

En ningun caso se diferirá la sentencia definitiva de los Tribunales que han de conocer en estos juicios por más de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de los testigos ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso, en cuyo caso y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilacion, los Tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva próroga que no exceda de cuatro meses.

Las partes podrán emplear para que las dirijan en los juicios de que se trata, á la persona ó personas que les convengan.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los respectivos Tribunales, se extenderán por escrito y en el idioma del país á que pertenezca el mencionado Tribunal.

### ARTICULO IV.

Si la embarcacion apresada fuere absuelta por la sentencia del Tribunal, la embarcacion y su cargamento se entregarán, en el estado en que entónces se encuentren, al capitan ó la persona que le represente; y dicho capitan ó la persona que haga sus veces, podrá reclamar ante el mismo Tribunal la evaluacion del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir.

El aprehensor y, en su defecto, el Gobierno de que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el capitan de la mencionada embarcacion ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á satisfacer, dentro del término de un año contado desde el dia de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el mencionado Tribunal haya concedido; quedando mutuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán satisfechos por el Gobierno del país á que pertenezca el aprehensor.

### ARTICULO V.

Si la embarcacion aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere; y dicha embarcacion será vendida igualmente que su cargamento á pública subasta en beneficio de ambos Gobiernos, despues de satisfechos los gastos que abajo se expresan.

### ARTICULO VI.

Los Tribunales examinarán tambien y juzgarán definitivamente y

sin apelacion, todas las reclamaciones por compensacion de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las estipulaciones del presente Tratado, pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados Tribunales; y en todos los casos en que se decreta la restitution de dichos buques y cargamentos, salvo en los mencionados en el artículo X del Tratado al que este Reglamento corre anexo, y en una parte subsiguiente de este mismo Reglamento, los Tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado efectivamente en consecuencia de dicha captura y detencion; quedando convenido que la indemnizacion se verificará del modo siguiente:

Primero. En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

- A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.
- B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.
- C. Por el valor del cargamento de mercancías, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado por la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.
- D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

Segundo. En todos los demas casos (excepto los mencionados más abajo) en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

- A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detencion y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.
- B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa anexa al presente artículo.
- C. Por cualquier avería ó deterioro del cargamento.
- D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés de un cinco por ciento anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el Gobierno á que pertenezca el buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones se calculará en moneda del país á que pertenezca la embarcacion apresada y se liquidará el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, las dos Altas Partes Contratantes han convenido en que si se prueba, á satisfaccion de los Tribunales, que el aprehensor ha sido inducido á errar por culpa del capitan ó comandante de la embarcacion capturada, esta embarcacion capturada no tendrá derecho á cobrar, por el tiempo de su detencion, las estadías estipuladas en el presente artículo ni compensacion alguna por pérdidas, daños ó gastos consiguientes á su aprehension.